

ORD. N° 536/313 /

ANT.: Dictamen N° 528/193, de 3 de
Marzo de 1986.
Solicitud de reconsideración
y aclaración presentada por
Compañía Cervecera Nacional
Limitada.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago,

-3 ABR. 1986

- 1.- Ha comparecido ante esta Comisión Preventiva Central don Juan Alberto Palau Guzmán, en su calidad de Gerente y en representación de Compañía Cervecera Nacional Limitada, ambos domiciliados en Santiago, Avenida Américo Vespucio Norte N° 1055, solicitando, dentro del plazo legal, que se deje sin efecto el dictamen del antecedente, y en subsidio, se le aclare por los motivos que expone.
- 2.- El dictamen N° 528/193, de 3 de Marzo de 1986, declaró que las razones esgrimidas por Compañía Cervecera Nacional Limitada, para negar la venta de cerveza de barril al denunciante, basadas en el hecho de que la máquina apta para su expendio estaba entregada en comodato a otra persona y que esa Compañía era soberana para decidir a quien entregaba máquinas en comodato y a quien nó, eran inaceptables, por lo que se le señaló que debía poner término a dicha negativa de venta, vendiendo al denunciante la cerveza de barril que éste le solicitare y proporcionándole el medio idóneo para expenderla al público.
- 3.- En su presentación, la Compañía Cervecera comienza solicitando se deje sin efecto el referido dictamen, por haber desaparecido íntegramente todas las circunstancias de hecho que pudieron haber justificado la emisión del mismo. Señala que, de acuerdo con informaciones proporcionadas por don Nivaldo Sepúlveda, propietario del local comercial que arrendaba el denunciante, y cuyo giro era el expendio de cervezas y otras bebidas, éste habría sido desalojado con auxilio de la fuerza pública, debido a

la terminación del arrendamiento del local en cuestión lo que, a juicio de la Cervecera, es suficiente para concluir que lo acordado por esta Comisión ya ha perdido oportunidad o razón de ser.

Posteriormente, la recurrente hace presente que en el caso que da origen al dictamen, se dan las siguientes características:

a) En Julio de 1982 se entregó una máquina en comodato al señor Nibaldo Sepúlveda, quien en Septiembre de 1983 entregó el establecimiento en arrendamiento al denunciante, don Eduardo Riveros, sin conocimiento de la Compañía, infringiendo de ese modo el contrato de comodato.

b) Durante el año 1985, las compras de schop efectuadas por el local comercial en cuestión han estado muy por debajo del promedio que justifica la tenencia de las máquinas expendedoras cuyo número es escaso en relación con la demanda.

c) En las sucesivas visitas de inspección practicadas por el servicio técnico (organización independiente de la empresa) se ha comprobado que la máquina funcionaba con cilindros de gas carbónico que no son propiedad de la Cervecera, lo que demuestra que el negocio se ha abastecido de schop en otra fuente, infringiendo nuevamente tanto al contrato de comodato mismo, como al espíritu de él, con arreglo a lo analizado anteriormente, ya que el comerciante no está facultado para utilizar la máquina de la compañía para expender productos extraños a ella.

4.- La recurrente acompaña una fotocopia de las inspecciones efectuadas por el servicio técnico correspondiente, que da cuenta que la máquina en cuestión ha estado permanentemente con producto, durante las inspecciones, y un informe de venta de shop durante el año 1985, en que se señala la venta promedio por máquina, la venta mínima exigida por la Cervecera, y las ventas del señor Nibaldo Sepúlveda, las cuales se encuentran por debajo del mínimo señalado.

El examen de la presentación de la Cervecera permite formular las siguientes consideraciones:

a) Los nuevos antecedentes y argumentos referentes a hechos acaecidos con anterioridad a la denuncia, no pueden hacer variar lo acordado por esta Comisión, atendido que no fueron hechos valer en la oportunidad debida, esto es al darse traslado a la recurrente de la denuncia de don Eduardo Riveros Moore.

b) Sin perjuicio de lo anterior, cabría tener presente que, la circunstancia de que haya variado la situación del denunciante señor Riveros, impedirá el cumplimiento de lo dictaminado en cuanto a él se refiere.

5.- La petición de aclaración del dictamen formulada por Compañía Cervecera Nacional Limitada, para que se le indique a qué hechos o circunstancias deberá atenerse la Compañía para asignar sus máquinas dispensadoras de cerveza, se fundamenta en las siguientes razones:

5.1. Cuenta con 6.722 clientes en la Región Metropolitana y 2.598 en la V Región y, además, con potenciales clientes constituidos por los comerciantes que estén autorizados para expender bebidas alcohólicas.

La Compañía, por su parte, sólo es dueña de un reducido número de equipos dispensadores de schop, que no alcanzan a 180, y no está en condiciones económicas de adquirir otras máquinas para proporcionarlas a los interesados, por su alto costo (US\$ 2.300 aproximadamente).

5.2. En tales circunstancias, la Compañía debe ceñirse a algún parámetro para decidir a quienes entregará tales equipos y a qué título.

Sobre este particular aduce la Compañía que, en la asignación de las máquinas, siempre ha procedido en forma objetiva e imparcial, atendiendo principalmente al volumen o movi-

miento real del negocio de que se trate, ubicación del establecimiento, regularidad en el pago de sus adquisiciones, el cuidado que el cliente preste al equipo, cooperación con el servicio técnico y, muy principalmente, la rotación del producto, en términos que sea adecuada para preservar la calidad del mismo.

5.3. De lo anterior, se concluye que la entrega de una máquina dispensadora de cerveza, ya sea en arrendamiento o en comodato, al igual que tales convenciones, son de tracto sucesivo, de tal modo que el comerciante que ha recibido una de ellas debería acreditar la subsistencia de las condiciones o requisitos señalados en el número anterior durante toda la vigencia del contrato.

5.4. Al margen de lo expresado, señala que, por razones comerciales o de tipo promocional, también entrega máquinas en sectores de bajo consumo, pero siempre sobre el mínimo requerido para preservar la calidad de producto, cuando se trata de un único negocio en el sector o en lugares como exposiciones, ferias o similares.

6.- Pronunciándose sobre la aclaración solicitada, esta Comisión hace presente lo que sigue:

a) Concuerda con la recurrente, en el sentido de que, siendo escasas las referidas máquinas dispensadoras de schop, éstas no pueden ser entregadas a todos los comerciantes minoristas que expenden cerveza, sino que pueden establecerse ciertos criterios que permitan el acceso a las mismas.

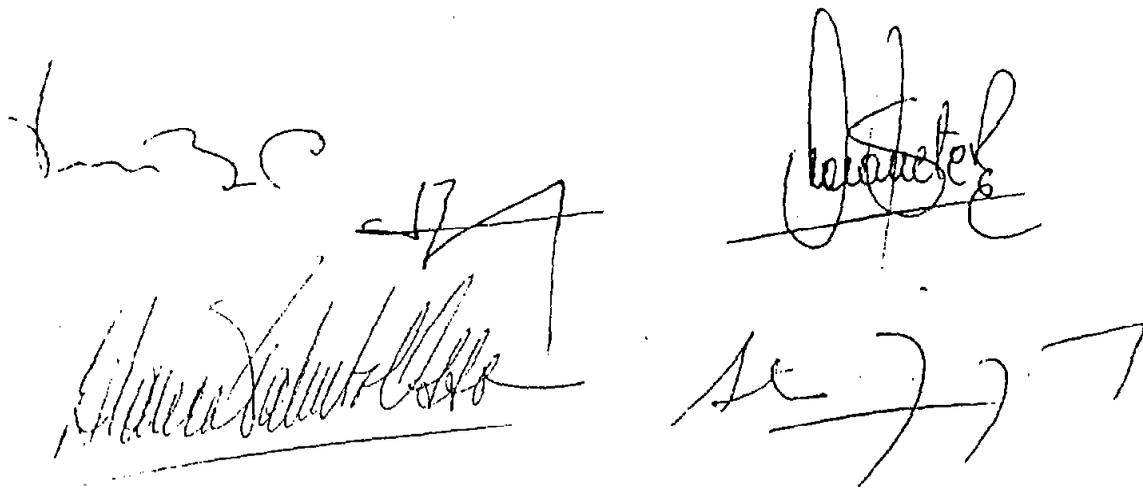
b) No corresponde a esta Comisión fijar cuáles deben ser dichos criterios, pero, velando por el cumplimiento de la legislación sobre protección de la libre competencia, debe señalar a la recurrente que los parámetros que decida fijar para tales efectos, deben reunir las condiciones de generalidad y de objetividad que impidan la discriminación arbitraria entre comerciantes.

De igual manera el título por el que opte para la entrega de las máquinas debe ser el mismo. (arrendamiento o comodato).

c) Igualmente, esta Comisión debe aclarar a la recurrente que debe vender cerveza de barril a todo comerciante que cuente con una de dichas máquinas, cualquiera sea su origen, si se encuentra en las debidas condiciones técnicas y sanitarias que la hagan apta para expender ese tipo de cerveza.

7.- En consecuencia, por las consideraciones señaladas precedentemente, esta Comisión concluye que no corresponde dar lugar a la solicitud de dejar sin efecto el dictamen recurrido, y sí a la solicitud de aclaración del mismo, en los términos señalados precedentemente.

Acordado en sesión de 27 de Marzo de 1986, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Hugo Becerra de la Torre.

The image shows four handwritten signatures in black ink. The signatures are arranged in two columns. The top-left signature is a cursive 'Hugo'. The top-right signature is a cursive 'Iván Yáñez'. The bottom-left signature is a cursive 'Arturo Yrarrázaval'. The bottom-right signature is a cursive 'Octavio Navarrete'. Each signature is written over a horizontal line.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

BLANCA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado de la Comisión

cuando se trató de hacerlo, lo que habría obligado a vaciar su contenido con grave deterioro de la imagen del denunciante y de la propia empresa, se adoptó la medida de suspender la venta schop al señor Riveros, sin perjuicio de que se estudia la forma legal de obtener la devolución de la mencionada máquina.

La denunciada termina expresando que la materia objeto de esta controversia tiene carácter netamente particular y ninguna influencia en el libre juego de la economía y acompaña el contrato de comodato, en cuya cláusula quinta se estipula que está prohibido al comodatario ceder el contrato ni dar en préstamo, arrendamiento o comodato ninguna de las partes que componen el sistema objeto del contrato, como ya lo ha dicho.

3.- Consultada la misma Compañía sobre las razones o motivos que le impedirían celebrar con el denunciante un contrato de comodato de la máquina expendedora de schop, que está en su poder, expuso que el único cliente que existe oficialmente para ella es don Nibaldo Sepúlveda, que no le ha comunicado haber dado en arrendamiento el local al denunciante. Por otra parte, ella no ofrece en forma genérica estas máquinas a los comerciantes ni el comodato constituye un beneficio marginal o bono, reservándose la empresa el derecho de favorecer con este comodato a los clientes que elige.

A juicio de la denunciada, como el contrato de comodato es intuito personae, de carácter civil, gratuito, en cuya celebración prima el principio de la autonomía de la voluntad, la Compañía goza de absoluta libertad en cuanto a entregar, a quien estime conveniente, alguna de las máquinas de su propiedad, en uso gratuito, sin que con ello se interfiera el libre juego de la oferta y la demanda, o la concurrencia igualitaria en el mercado, por lo que no puede exigírsele que constituya comodato en favor de determinada persona.

4.- Analizados los antecedentes mencionados, esta Comisión debe hacer presente que no son convincentes las argumentaciones dadas por Compañía Cervecera Nacional Limitada, en el sentido de que nadie puede obligarla a celebrar un contrato de comodato de una máquina expendedora de cerveza con quien no lo desee, puesto que la Compañía tiene como giro específico la producción y venta

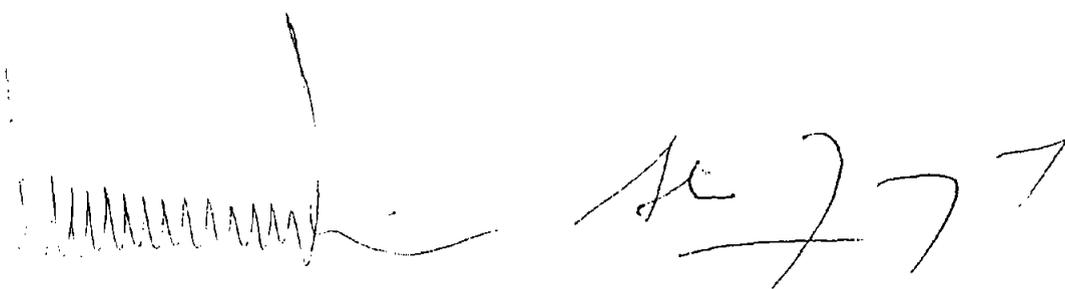
de cerveza envasada y de schop y el suministro de esta última es inseparable de la venta o comodato de la máquina que sirve para expenderla. Si un comerciante minorista pide que se le venda cerveza de barril es obvio que está pidiendo, también, la máquina respectiva.

Por lo anterior, cree esta Comisión que las razones que esgrime la denunciada para no entregar la referida máquina, no justifica la negativa de venta ni la discriminación entre sus clientes que efectúa Cervecera Nacional Limitada.

La conducta descrita de la denunciada contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, destinadas a proteger la libre competencia, por lo que esta Comisión acuerda así declararlo y señalar a la Compañía Cervecera Nacional Limitada que debe ponerle término, vendiendo al señor Eduardo Riveros Moore la cerveza de barril que le solicite, proporcionándole el medio idóneo para expenderla al público.

Transcribese a la Fiscalía Nacional Económica y notifíquese al denunciante y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión Preventiva Central, en sesión de 13 de Febrero de 1986, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Arturo Yrarrázaval Covarrubias y Mario Guzmán Ossa.

The image shows two handwritten signatures. The one on the left is a dense, wavy scribble. The one on the right consists of the letters 'AC' followed by a large, stylized number '777'.

No firma el presente dictamen el señor Octavio Navarrete Rojas no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.